

URGENTE

Septiembre 2009

Observaciones al Proyecto S-2200/09:

***“Ley de presupuestos
mínimos para la protección
de los glaciares y del
ambiente periglacial”***



Foto: IANIGLA



**Amigos de
la Tierra
Argentina**



**FUNDACIÓN
VIDA SILVESTRE
ARGENTINA**



GREENPEACE

Luego del veto del Poder Ejecutivo a la Ley Nacional 26.418, conocida como “*Ley de Glaciares*”, a finales del 2008, el Congreso Nacional comenzó a debatir sobre la necesidad de insistir sobre la ley vetada o buscar un nuevo texto que la supliera. Así surgieron diferentes alternativas en ambas cámaras legislativas.

Al mismo tiempo, numerosas iniciativas sociales y políticas comenzaron a reclamar por la ley vetada y se generó una fuerte presión sobre el Congreso Nacional reclamando la insistencia con un proyecto de protección de los glaciares.

En las últimas semanas este debate se ha acelerado y uno de los proyectos que actualmente están en consideración en el Senado de la Nación, cuenta con el respaldo suficiente como para que sea tratado en el recinto de esa cámara en las próximas semanas. Ese proyecto, el S2200-09, merece entonces una urgente mirada crítica dado que algunos de sus artículos necesitan ser revisados ya que su redacción actual debilita seriamente el objetivo central del propio proyecto de ley.

OBSERVACIONES AL TEXTO DEL PROYECTO:

El artículo 1 es correcto.

Artículo 1: Objeto. La presente ley establece los presupuestos mínimos para la protección de los glaciares y del ambiente periglacial con el objeto de preservarlos como reservas estratégicas de recursos hídricos para el consumo humano, la agricultura y las actividades industriales, como proveedores de agua para la recarga de cuencas hidrográficas y la generación de energía hidroeléctrica, como fuente de información científica y como atractivo turístico.

El Artículo 2 en la definición de “*área periglacial*” se debe incluir explícitamente la amplia gama de suelos congelados que actúan como reguladores del recurso hídrico. De lo contrario no se cumpliría con el objetivo expresado en el artículo 1.

Texto propuesto:

Artículo 2: Definición. A los efectos de la presente ley, la protección se extiende, dentro del ambiente glacial, a los glaciares descubiertos y cubiertos; y dentro del ambiente periglacial, a los glaciares de escombros y el área con suelos congelados que actúan como reguladores del recurso hídrico; cuerpos que cumplen uno o más de los servicios ambientales y sociales establecidos en el Artículo 1. Se entiende por:

a) **Glaciares descubiertos:** aquellos cuerpos de hielo perenne expuestos, formado por la recristalización de la nieve, cualquiera sea su forma y dimensión.

b) **Glaciares cubiertos:** aquellos cuerpos de hielo perenne que poseen una cobertura detrítica o sedimentaria.

c) **Glaciares de escombros:** aquellos cuerpos de detrito congelado y hielo, cuyo origen esta relacionado con los procesos criogénicos asociados con suelo permanentemente congelado y con hielo subterráneo, o con el hielo proveniente de glaciares descubiertos y cubiertos.

Son parte constituyente de cada glaciar, además del hielo, el material detrítico rocoso y los cursos internos y superficiales de agua.

Artículo 3. Debe incluirse en el inventario la totalidad de las áreas incluidas en la definición del Artículo 2.

Texto propuesto:

Artículo 3: Inventario. Créase el Inventario Nacional de Glaciares, donde se individualizarán todos los glaciares descubiertos, cubiertos, de escombros y áreas con suelos congelados que actúan como reservas hídricas existentes en el territorio nacional con toda la información necesaria para su adecuada protección, control y monitoreo.

Los artículos 4 y 5 son correctos.

Artículo 4: Información Registrada. El Inventario Nacional de Glaciares deberá contener la información de los glaciares descubiertos, cubiertos y de escombros, por cuenca hidrográfica, ubicación, superficie y clasificación morfológica. Este Inventario deberá actualizarse con una periodicidad no mayor a 5 años, verificando los cambios en superficie de los glaciares, su estado de avance o retroceso y otros factores que sean relevantes para su conservación y prevención de riesgos.

Al efectuarse la tarea de Inventario de glaciares y ambiente periglacial se dará intervención al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Artículo 5: El Inventario Nacional de Glaciares será realizado por el Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA) en coordinación con la Autoridad Nacional de Aplicación de la presente ley y con otras instituciones nacionales y provinciales competentes.

En el Artículo 6 el área protegida debe ser el área glacial y periglacial acorde a la definición del Artículo 2

Texto propuesto:

Artículo 6: Actividades Prohibidas. Se prohíben las actividades que puedan afectar la condición natural de los ambientes glacial y periglacial o sus funciones señaladas en el artículo 1º. Se prohíben, en particular las siguientes actividades:

- a) La liberación, dispersión o disposición de sustancias o elementos contaminantes, productos químicos o residuos de cualquier naturaleza o volumen;**
- b) La construcción de obras de arquitectura o infraestructura, con excepción de las necesarias para la investigación científica y la prevención de riesgos.**
- c) La exploración y explotación minera o hidrocarburífera.**
- d) La instalación de industrias o desarrollo de obras o actividades industriales.**

Artículo 7. Incluir la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE). La EAE complementa la Evaluación de Impacto Ambiental ya que esta última es utilizada para analizar un proyecto o emprendimiento en particular. Cuando las decisiones exceden en escala el análisis de un emprendimiento en particular (por ej: por razones de alcance territorial, dimensión del proyecto, o por las características de los recursos involucrados, vinculándose a políticas, planes o programas, es necesario que se realice una EAE)

Texto Propuesto:

Artículo 7: Todas las actividades proyectadas en los glaciares descubiertos, cubiertos, de escombros y en áreas periglaciales, que no se encuentran prohibidas estarán sujetas a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental y evaluación ambiental estratégica que corresponda conforme a su escala de intervención en la que deberá garantizarse una instancia de participación ciudadana, previo a su autorización y ejecución, conforme a la normativa vigente.

Se exceptúan de dicho requisito las siguientes actividades:

- a) De rescate, derivado de emergencias aéreas o terrestres;**
- b) Científicas, realizadas a pie o sobre esquíes, con eventual toma de muestras, que no dejen desechos en los glaciares y el ambiente periglacial;**
- c) Deportivas, incluyendo andinismo, escalada y deportes no motorizados que no perturben el ambiente.**

Los artículos 8 y 9 son correctos.

Artículo 8: Autoridad Competente. A los efectos de la presente ley, será autoridad competente aquella que determine cada jurisdicción. En el caso de las áreas protegidas comprendidas por la ley 22.351, será autoridad competente la Administración de Parques Nacionales. En el Sector Antártico Argentino, será autoridad competente la Dirección Nacional del Antártico.

Artículo 9: Autoridad de Aplicación. Será autoridad de aplicación de la presente ley el organismo nacional de mayor nivel jerárquico con competencia ambiental.

Artículo 10. Incluir la utilización del inventario de glaciares como información relevante a ser incluida en las comunicaciones nacionales a la Convención de Clima. Formular una política climática acorde a los objetivos de la presente ley.

Texto Propuesto:

Artículo 10: Serán funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Formular las acciones conducentes a la conservación y protección de los glaciares y del ambiente periglacial, en forma coordinada con las autoridades competentes de las provincias, en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), (y con los Ministerios del Poder Ejecutivo Nacional en el ámbito de sus respectivas competencias).
- b) Formular una política climática acorde al objetivo de preservación de los glaciares, tanto en la órbita nacional, como en el marco de los acuerdos interaccionales sobre cambio climático.
- c) Realizar y mantener actualizado el Inventario Nacional de Glaciares, a través del Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA);
- d) Elaborar un informe periódico sobre el estado de los glaciares existentes en el territorio argentino, así como los proyectos o actividades que se realicen sobre glaciares o sus zonas de influencia, el que será remitido al Congreso de la Nación;
- e) Asesorar y apoyar a las jurisdicciones locales en los programas de monitoreo, fiscalización y protección de glaciares;
- f) Crear programas de promoción e incentivo a la investigación;
- g) Desarrollar campañas de educación e información ambiental conforme los objetivos de la presente ley.
- h) Incluir los principales resultados del Inventario de glaciares y sus actualizaciones en las Comunicaciones Nacionales destinadas a informar a la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático.

Los artículos 11, 12 y 13 son correctos.

Artículo 11: Infracciones y Sanciones. El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley y las normas complementarias que en su consecuencia se dicten, previo sumario que asegure el derecho de defensa y la valoración de la naturaleza de la infracción y el daño ocasionado, serán objeto de las siguientes sanciones, conforme a las normas de procedimiento administrativo que correspondan:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa de CIEN (100) a CIEN MIL (100.000) sueldos mínimos de la categoría básica inicial de la administración correspondiente;
- c) Suspensión de la actividad de TREINTA (30) días hasta UN (1) año, según corresponda y atendiendo a las circunstancias del caso;
- d) Cese definitivo de la actividad.

Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere imputarse al infractor.

Artículo 12: En caso de reincidencia, los mínimos y máximos de las sanciones previstas en los incisos b) y c) podrán triplicarse. Se considerará reincidente al que, dentro del término de CINCO (5) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción de causa ambiental.

Artículo 13: Cuando el infractor fuere una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia, serán solidariamente responsables de las sanciones establecidas en la presente ley.

Artículo 14. Los montos recaudados en conceptos de multas deben destinarse a la protección y restauración ambiental de los glaciares afectadas.

Texto Propuesto:

Artículo 14: El importe percibido por las autoridades competentes, en concepto de multas, se destinará a la protección y restauración ambiental de los glaciares afectados en cada una de las jurisdicciones.

Artículo 15. Se deben establecer plazos perentorios para que los emprendimientos ya existentes que puedan afectar áreas que el proyecto de ley procura proteger, sean sometidos a auditorias ambientales y presenten planes de adecuación o de suspensión de actividades.

Texto propuesto

Artículo 15: Disposición transitoria. Las autoridades competentes deberán, en un plazo máximo de 180 días a partir de la sanción de la presente ley, someter a las actividades contempladas en el artículo 6 en ejecución al momento de la sanción de la presente ley, a una auditoria ambiental en la que se identifiquen y cuantifiquen los impactos ambientales potenciales o generados sobre glaciares descubiertos, cubiertos y de escombros. Dichas auditorias tendrán carácter de información pública. Las autoridades competentes ordenarán las medidas pertinentes para la adecuación, cese o traslado de la actividad y las medidas de protección, limpieza y restauración que correspondan.

Los artículos 16, 17 y 18 son correctos.

Artículo 16: En el sector Antártico Argentino, la aplicación de la presente ley estará sujeta a las obligaciones asumidas por la República Argentina en virtud del Tratado Antártico y del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente.

Artículo 17: La presente ley se reglamentará en el plazo de noventa (90) días a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 18: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Contactos:

Amigos de la Tierra: Roque Pedace (glaciares@amigos.org.ar)

Fund.Ambiente y Recursos Naturales: María E. Di Paola (medipaola@farn.org.ar)

Fundación Vida Silvestre: Juan Casavelos (cambioclimatico@vidasilvestre.org.ar)

Greenpeace Argentina: Juan Carlos Villalonga (jvillalo@greenpeace.org)

Taller Ecologista: Elba Stancich (coordinacion@taller.org.ar)